



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA**

ESTADOS DE 22 DE OCTUBRE DE 2021

**LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE
CUADRO DE ESTADOS, SE ADJUNTAN A ESTE DOCUMENTO.**

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA.

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	2021-00167	Contractual	Demandante: Hospital Universitario Departamental de Nariño ESE Demandado: Diego Alberto Rayo Morales y Seguros del Estado SA	PRIMERO: Notificar personalmente al señor Diego Alberto Rayo Morales del auto admisorio de la demanda de fecha 21 de junio de 2021, a las siguientes direcciones de correo electrónico: administracion@matizarquitectura.co y s.rayo@hotmail.com
2	2021-00243	Contractual	Demandante: Instituto Colombiano Agropecuario - ICADemandado: Departamento de Nariño	Admitir la demanda de reconvención de controversias contractuales presentada por el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA-, contra el Departamento de Nariño.
3	2017-00249 (10476)	Contractual	Actor: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR. Demandado: MUNICIPIO DE SAN MIGUEL	Admite recurso de apelación (artículo 247 del CAPACA, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021)
4	2017-00216 (10559)	RD	Demandante: MARÍA BETSABE ERASO Demandado: HOSPITAL EDUARDO SANTOS DE LA UNIÓN	Admite recurso de apelación. Ejecutoriado el auto y si no hubiere lugar a decreto de pruebas, a partir del día siguiente a dicha ejecutoria, se correrá traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del CPACA.
5	2017-00215 (10568)	NRD	Demandante(s): WILLIAM CORREA VARGAS Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Admite recurso de apelación (artículo 247 del CAPACA, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021)
6	2019-00059 (10585)	RD	Demandantes: José Manuel Urbano Estrada Y Otros	Admite recurso de apelación (artículo 247 del CAPACA, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021)

			Demandado: Municipio de Túquerres	
7	2021-00072 (10600)	NRD	Demandante: Cedenar S. A. - E. S. P. Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios	Admite recurso de apelación (artículo 247 del CAPACA, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021)
8	018-00018 (10610)	NRD	DEMANDANTE: LUIS TEMÍSTOCLES SÁNCHEZ FLÓREZ DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Admite recurso de apelación (artículo 247 del CAPACA, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021)
9	2020-00004 (10632)	RD	Demandante: Lila Milena Klinger Montaño y Otros Demandado: E.S.E. Hospital San Andrés de Tumaco – EMSSANA S.A.S.	Admite recurso de apelación (artículo 247 del CAPACA, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021)
10	2019-00337	AP	Demandante: Nelson Geovanny Lasso Arias Demandado: Departamento de Nariño – Municipio de Ipiales – ECOPETROL S.A.	Conceder en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del Municipio de Ipiales contra el auto de 4 de octubre de 2021, mediante el cual se decretó la medida cautelar solicitada por el accionante.
11	2019-00194	NRD	Demandante: Bertulia Hermida Benagides Demandado: Departamento de Nariño	Tener por justificada la inasistencia de la Doctora Luz Marina Rodríguez Triana a la audiencia inicial, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la providencia. Sin lugar a resolver la petición relacionada con informar a la Dra. Luz Marina Rodríguez Triana si está habilitada o no para continuar ejerciendo el cargo de curadora Ad-Litem.
12	2021-00207	NS	Demandante: Francisco Javier Fajardo Angarita Demandado: Departamento de Nariño	Negar la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 437 del 30 de marzo de 2021, “por medio de la cual se adjudica el contrato resultado del proceso de licitación pública No. 001-2021”



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Sala Unitaria de Decisión

Pasto, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 520012333000 2021-00167 00
Medio de control: Controversias contractuales
Demandante: Hospital Universitario Departamental de Nariño ESE
Demandado: Diego Alberto Rayo Morales y Seguros del Estado SA

Magistrada Ponente: Dra. Ana Beel Bastidas Pantoja

De la revisión del expediente electrónico de la referencia, encontró el despacho que no era posible realizar la notificación personal al correo electrónico del demandado **Diego Alberto Rayo Morales**, por cuanto los correos suministrados por la parte demandante, a saber: matiz@une.net.co y gerencia@matizarquitectura.com.co, fueron rechazados por el servidor de destino al momento de su envío por parte de la Secretaría de la Corporación; en tal virtud, mediante auto de 5 de agosto del año en curso se ordenó la notificación por aviso del demandado, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del CGP.

Mediante memorial de fecha 20 de agosto del año en curso, el apoderado judicial de la parte demandante allega unos comprobantes emitidos por empresa de correo certificado “PRONTO ENVÍOS”, a través de los cuales certifica la remisión de la notificación por aviso -fallida- al demandado Diego Alberto Rayo Morales, por cuanto, se envió a los correos electrónicos tomados del registro único de proponentes (RUP), los cuales se suministraron con la demanda¹; informó además, que la notificación se envió a la dirección física del demandado, reportada igualmente en el RUP, pero que desconoce la efectividad de su recepción; que en virtud de lo anterior, y ante la imposibilidad de notificar al demandado a través de los correos electrónicos antes mencionados, recurrió al certificado más reciente de existencia y representación legal de Matiz Arquitectura S.A., en el que se indican los siguiente correos electrónicos administracion@matizarquitectura.co y s.rayo@hotmail.com, por lo que solicita al despacho, autorice la notificación del auto admisorio de la demanda, a través de dichos correos electrónicos.

Ahora bien, revisado el certificado de existencia y representación legal² aportado por el demandante, con fecha de expedición, 20 de octubre del año en curso, se verifica que el representante legal suplente de la empresa “MATIZ ARQUITECTURA SA”, es el demandado, señor **Diego Alberto Rayo Morales**, identificado con C.C. No 98.545.515, por lo que, con el fin de continuar con el trámite del asunto se dispondrá realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda de fecha 21 de junio de 2021, a través de los correos electrónicos

¹ matiz@une.net.co; gerencia@matizarquitectura.com.co

² Páginas 10 a 22 del archivo 015 del expediente electrónico.

de la mentada empresa, los cuales figuran en el correspondiente certificado, así: s.rayo@hotmail.com; y administracion@matizarquitectura.co.

En consecuencia, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: Notificar personalmente al señor **Diego Alberto Rayo Morales** del auto admisorio de la demanda de fecha 21 de junio de 2021, a las siguientes direcciones de correo electrónico: administracion@matizarquitectura.co y s.rayo@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Ana Beel Bastidas Pantoja', is written over a faint, circular official stamp.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Sala Unitaria de Decisión

Pasto, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 520012333000 2021-00243 00
Medio de control: Controversias contractuales
Demandante: Instituto Colombiano Agropecuario -ICA-
Demandado: Departamento de Nariño

Magistrada Ponente: Dra. Ana Beel Bastidas Pantoja

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de reconvención formulada por el **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA-** en contra del **DEPARTAMENTO DE NARIÑO**.

ANTECEDENTES:

El **DEPARTAMENTO DE NARIÑO** promovió demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA-**, la cual se admitió mediante auto de 5 de agosto, notificado el día 6 del mismo mes y año; en consecuencia, el término de traslado de la demanda se surtió entre el 12 de agosto y el 23 de septiembre de 2021.

El 20 de septiembre de 2021, el **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA-** presenta demanda de reconvención.

CONSIDERACIONES:

Sobre la demanda de reconvención, el art. 177 del CPACA señala:

“Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvención al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.

En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia”.

Conforme a la norma en cita, la reconvención puede formularse en alguna de las siguientes oportunidades: dentro del término de traslado de la demanda o dentro del término de traslado de su reforma.

Ahora, en relación con el término de traslado de la demanda, el artículo 172 del CPACA determina que se debe correr traslado de la admisión de la demanda por un término de 30 días, los cuales empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo dispuesto en artículo 199 de la misma codificación procesal.

En el presente caso se tiene que el término para contestar la demanda se surtió entre el 12 de agosto y el 23 de septiembre de 2021; la demanda de reconvención se formuló el 20 de septiembre de 2021, razón por la cual se tiene que dicha demanda se propuso oportunamente.

Así las cosas, cumplidos los requisitos generales del art. 162 y siguientes del CPACA, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de reconvención de controversias contractuales presentada por el **Instituto Colombiano Agropecuario -ICA-**, contra el **Departamento de Nariño**.

SEGUNDO: Notificar personalmente al **Departamento de Nariño**, conforme lo ordena el artículo 171 del CPACA. Para tal efecto y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 ibídem, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia¹ a las siguientes direcciones de correo electrónico: jesusbeltran@narino.gov.co y juridica@narino.gov.co

TERCERO: Notificar personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público** conforme lo ordena el artículo 171 del CPACA. Para lo anterior y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 ibídem, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico ipestrada@procuraduria.gov.co

CUARTO: Notificar personalmente al señor **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, o a quien haga sus veces conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021). Para tal efecto y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 ejusdem, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co

QUINTO: Notificar a la parte demandante por inserción en estados electrónicos según los parámetros del numeral 1º del art. 171 y art. 201 del CPACA.

¹ Numeral 8 artículo 162 del CPACA (Numeral 8, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021). “8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado” (Subrayado fuera de texto).

SEXTO: Por el término de **treinta (30) días**, correr traslado a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción según sea el caso, plazo que sólo se empezará a contabilizar a los **dos (2) días hábiles** siguiente al del envío del mensaje y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021).

La parte demandada deberá aportar con la contestación todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, allegar la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso e incluir la dirección de correo electrónico, de conformidad con lo previsto en los numerales 4º y 7º del artículo 175 del CPACA.

El escrito de contestación de la demanda, los anexos y pruebas que se pretendan hacer valer deberán allegarse al correo electrónico del despacho: des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

El escrito de contestación y sus anexos debe presentarse en debida forma, y con el cumplimiento de todas las exigencias de digitalización, de conformidad con lo dispuesto en la Circular Externa CSJNAC2936 de 14 de agosto de 2020, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del párrafo 1º de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial (Art. 180 CPACA), en la cual cabe la posibilidad de conciliación, se insta a las partes a conciliar sus diferencias mediante la proposición de una fórmula de arreglo que podrá presentarse durante el trámite de la diligencia.

OCTAVO: Reconocer personería al abogado **Carlos Aníbal Vides Reales** para actuar como apoderado judicial del **Instituto Colombiano Agropecuario -ICA-**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: 860013340002 2017-00249-00
Actor: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR.
Demandado: MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
Medio de Control: Controversias contractuales

Magistrada: ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 3 de marzo de 2020.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”.*** En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 520013333005 2017-00216 (10559)
Demandante: MARÍA BETSABE ERASO
Demandado: HOSPITAL EDUARDO SANTOS DE LA UNIÓN

Magistrada Ponente: ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 16 de diciembre de 2019.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto y si no hubiere lugar a decreto de pruebas, a partir del día siguiente a dicha ejecutoria, se **correrá traslado** a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del CPACA.

CUARTO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se **surtirá traslado** al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente el concepto correspondiente.

QUINTO: Las partes y el Ministerio Público remitirán sus alegatos y el correspondiente concepto, respectivamente, al siguiente correo electrónico: des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Vencido el término para alegar de conclusión, secretaría dará cuenta para que al asunto pase al despacho para proferir la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 520013333008 2017-00215 00 (10568)
Demandante(s): WILLIAM CORREA VARGAS
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Magistrada Ponente: ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 29 de julio de 2020.

Frente a la prueba documental a que hace referencia la parte demandante, en el acápite del recurso denominado “III. PRUEBAS”¹, esta Sala advierte que el artículo 212 del CPACA consagró el término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación como la oportunidad para solicitar pruebas en segunda instancia, por consiguiente, en esta fase procesal la parte demandante puede realizar la solicitud probatoria respectiva para ser analizada por esta Corporación.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: **“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”**. En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada

¹ Archivo 31 página 37 del expediente electrónico.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Pasto, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 520013331004 2019-00059 00 (10585)
Demandantes: José Manuel Urbano Estrada Y Otros
Demandado: Municipio de Túquerres

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 14 de julio de 2021.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”.*** En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Pasto, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 520013333004 2021-00072 00 (10600)
Demandante: Cedenar S. A. - E. S. P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 3 de septiembre de 2021.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”***. En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO: 5200133333009 2018-00018 00 (10610)
DEMANDANTE: LUIS TEMÍSTOCLES SÁNCHEZ FLÓREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

MAGISTRADA PONENTE: ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 6 de mayo de 2021.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”***. En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Pasto, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Reparación directa
Radicado: 528353331001 2020-00004 00 (10632)
Demandante: Lila Milena Klinger Montaña y Otros
Demandado: E.S.E. Hospital San Andrés de Tumaco – EMSSANA S.A.S.

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 20 de agosto de 2021.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”***. En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Pasto, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2019-00337
Proceso: Acción Popular
Demandante: Nelson Geovanny Lasso Arias
Demandado: Departamento de Nariño – Municipio de Ipiales –
 ECOPETROL S.A.
Tema: Auto concede apelación auto
Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Mediante auto de fecha 4 de octubre de 2021 se decretó la medida cautelar solicitada por el accionante; dicho auto se notificó por estados electrónicos a las partes el día 5 del mismo mes y año, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, la notificación del mentado auto se entendió realizada el 8 de octubre de 2021, entonces, el término de ejecutoria se surtió entre el 11 y el 13 de octubre del año en curso.

Oportunamente, el 6 de octubre de 2021, el apoderado judicial del Municipio de Ipiales interpuso recurso de apelación contra el mentado auto¹.

Conforme a lo señalado en el inciso 2º del numeral 3 del artículo 244 *ibídem*, del recurso de apelación se corrió traslado a la parte accionante entre el 15 y el 20 de octubre de 2021², término durante el cual la parte accionante guardó silencio.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2020, son apelables las sentencias de primera instancia y entre otros, el auto que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar, en tal virtud, es procedente en esta instancia conceder el recurso de apelación contra el auto de fecha 4 de octubre de 2021, por lo que de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1º *ibídem* el recurso de apelación se concederá en efecto devolutivo³.

En consecuencia, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del Municipio de Ipiales contra el auto de 4 de octubre de 2021, mediante el cual se decretó la medida cautelar solicitada por el accionante.

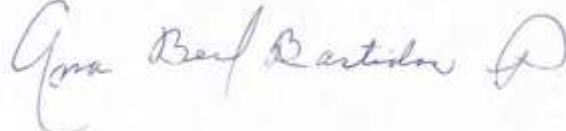
¹ Archivo 062 del expediente electrónico.

² Archivo 063 del expediente electrónico.

³ “**Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación: (...) 2. En efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso (...)**” (Subrayado fuera de texto).

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente electrónico ante el H. Consejo de Estado para que se surta el citado recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Ana Beel Bastidas Pantoja', is written over a faint, circular official stamp.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



Radicado No. 2019-00194

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Unitaria de Decisión-**

Pasto, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 52001-23-33-000-2019-00194-00
Demandante: Bertulia Hermida Benagides
Demandado: Departamento de Nariño

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho realiza el siguiente pronunciamiento:

ANTECEDENTES

El treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) se llevó a cabo la audiencia inicial prevista en el art. 180 del CPACA, modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021. A dicha diligencia no compareció la Doctora Luz Marina Rodríguez Triana, quien funge como Curadora Ad-Litem de la señora Myriam Teresita Mejía Paz, razón por la cual, el Despacho en aplicación del numeral 3 del art. 180 *ibidem*, concedió el término de tres (3) días siguientes a la realización de dicha diligencia para que justificaran su inasistencia a la misma.

Dentro del término oportuno, la abogada Rodríguez Triana justificó su inasistencia bajo los siguientes argumentos:

“(...) no me fue posible asistir a la audiencia programada por su despacho dentro del radicado de la referencia para hoy 30 de septiembre de 2021 a las 9 a.m., en razón a que me encontraba en calidad de Arbitro en reunión con el señor Dr. Hugo Granja como secretario tratando asuntos propios del Tribunal de Arbitramento N° 0004/2020 tal como consta en el certificado anexo”

En el mismo documento, la profesional del derecho informo que el 31 de mayo de 2019, fue designada como árbitro único dentro del Tribunal de Arbitramento N° 047/2019 en la cual la parte demandante es la señora Bertulia Herminda Benavides, quien a su vez funge como demandante dentro del presente proceso judicial, en razón de lo cual solicitó **“se me informe si estoy habilitada o no para continuar en calidad de curadora ad litem de la señora Myriam Teresita Mejía Paz (tercero) dada mi calidad de árbitro dentro del mencionado Tribunal...”** (Subrayas fuera del texto).

CONSIDERACIONES



Radicado No. 2019-00194

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Unitaria de Decisión-**

El art. 180 del CPACA, modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021 señala que una vez vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia que se sujetará, entre otras, a las siguientes reglas:

1. Oportunidad (...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

[...]” (Resaltados fuera del texto).

Como se observa, la norma en cita consagra un imperativo para los **apoderados judiciales** de las partes, quienes deben acudir obligatoriamente a la audiencia inicial, so pena de acarrear consecuencias procesales¹ y pecuniarias² cuando no se justifique su inasistencia.

Adicionalmente, señala que la inasistencia a dicha diligencia, solo se puede excusar mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, dentro de los tres

¹ Imposibilidad de controvertir, mediante recursos, las decisiones adoptadas en la audiencia.

² Multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



Radicado No. 2019-00194

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Unitaria de Decisión-**

(3) días siguientes a su celebración y siempre que la fundamentación corresponda a fuerza mayor o caso fortuito y solo tiene el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiere derivado de la inasistencia.

En el caso concreto, se tiene que la justificación presentada por la abogada Luz Marina Rodríguez Triana, quien funge como Curadora Ad-Litem de la señora Myriam Teresita Mejía Paz, se presentó dentro del término oportuno y que corresponde a una justificación razonada y válida que conlleva a tener por justificada su inasistencia a la audiencia inicial, *máxime*, cuando se anexó constancia suscrita por el Secretario del Tribunal de Arbitramento³ y el Acta N° 22 de fecha 30 de septiembre del año en curso⁴, que dan cuenta de la participación de la abogada como Árbitro Único dentro del proceso convocado por la señora Sandra Janeth Meneses López, en contra de la empresa Automotores de Nariño Autodenar SAL (Trámite Arbitral N° 004-2020).

Ahora bien, con relación a la petición de informar si se encuentra *“habilitada o no para continuar en calidad de curadora ad litem de la señora Myriam Teresita Mejía Paz (tercero)...”*, el Despacho estima que dicha decisión recae única y exclusivamente respecto de la Dra. Luz Marina Rodríguez Triana, quien deberá expresar la **causal y los hechos** en los cuales fundamentará su impedimento.

Así las cosas, el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO.- Tener por justificada la inasistencia de la Doctora Luz Marina Rodríguez Triana a la audiencia inicial, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- Sin lugar a resolver la petición relacionada con informar a la Dra. Luz Marina Rodríguez Triana si está habilitada o no para continuar ejerciendo el cargo de curadora Ad-Litem.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

³ F. 6 del PDF “26 Justificación inasistencia Audiencia Curadora”

⁴ F. 8 del PDF “26 Justificación inasistencia Audiencia Curadora”



Radicado No. 2019-00194

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Unitaria de Decisión-**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala de Decisión-**

Pasto, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 52001 33 33 000 2021 00207 00
Proceso: Nulidad Simple
Demandante: Francisco Javier Fajardo Angarita
Demandado: Departamento de Nariño

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala resuelve la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, así:

1. ANTECEDENTES

1.1. Demanda:

El señor Francisco Javier Fajardo Angarita, actuando en nombre propio, formuló demanda de simple nulidad en contra del Departamento de Nariño, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- *“Resolución N 0437 del 30 de marzo de 2021, por medio de la cual se adjudicó el contrato resultado del proceso de licitación pública N° 001-2021 al oferente Productos La Villa SAS, cuyo objeto es la “prestación del servicio para la implementación del programa de alimentación escolar en los 57 municipios no certificados del Departamento de Nariño, conforme a los lineamientos técnicos administrativos, estándares y condiciones mínimas expedidas por el Ministerio de Educación Nacional y/o Unidad Administrativa Especial para la alimentación escolar alimentos para aprender”.*
- *Resolución N 0632 del 23 de abril de 2021 “Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra la resolución N° 0437-2021 del 30 de marzo de 2021, por medio de*

la cual se ordena la adjudicación del proceso de licitación pública N° 001 de 2021”, rectificada y aclarada por la Resolución N° 0637 del 26 de abril de 2021”

Esta Corporación rechazó la demanda respecto de los actos administrativos contenidos en la Resoluciones N° 0632 y 0637 del 23 y 26 de abril de 2021, respectivamente, por tratarse de actos no susceptibles de control judicial y admitió la demanda solo respecto de la Resolución N° 0437 del 30 de marzo de 2021.

1.2. Solicitud de medida cautelar:

En escrito separado, el demandante solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de la Resolución N° 0437 del 30 de marzo de 2021, por medio de la cual se adjudicó el contrato resultado del proceso de licitación pública N° 001-2021, el que, a su juicio, se expidió bajo la configuración de los siguientes vicios y causales de nulidad:

CARGO	NORMAS VIOLADAS	CONCEPTO DE VIOLACIÓN
Imposibilidad de subsanar requisitos no acreditados en la propuesta inicial – prohibición de complementar, adicionar o mejorar propuesta.	Citó el numeral 8 del art. 30 de la Ley 80 de 1993, según el cual: <i>“Los informes de evaluación de las propuestas permanecerán en la secretaría de la entidad por un término de cinco (5) días hábiles para que los oferentes presenten las observaciones que estimen pertinentes. En ejercicio de esta facultad, los oferentes no podrán completar, adicionar, modificar o mejorar sus propuestas.”</i>	Aseguró que dentro de los requisitos habilitantes se determinó: 1. Capacidad técnica 2. Bodega de Almacenamiento principal. 3. Protocolos de Bioseguridad 4. Fichas Técnicas. Sin embargo, mencionó que el proponente no presentó documentación para acreditar el requisito de la bodega principal y entregó parcialmente el requisito relacionado con los 57 coordinadores municipales, falencias que, a su juicio, resultaban insubsanables, porque no podían ser mejorados o completados con posterioridad.
Indebida	Aseguró que el	Manifestó que en el numeral

subsanación conlleva al rechazo de la propuesta.	numeral 6 del art. 30 de la Ley 2080 de 1993 dispone que: “Las propuestas deben referirse y sujetarse a todos y cada uno de los puntos contenidos en el pliego de condiciones o términos de referencia” .	6.12 del pliego de condiciones del proceso de licitación pública 001 de 2021, convocado por el Departamento de Nariño, se determinó las causales de rechazo, entre ellas, la no subsanar la oferta en debida forma y dentro del término otorgado por la entidad.
Errores e inconsistencias en los documentos e información presentados en la subsanación.	Mencionó que el art. 5 de la Ley 1882/2018, modificatorio del parágrafo 1 del art. 5 de la Ley 1150/2007, determinó que “(…) serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado y durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso” .	Consideró que el proponente entregó documentos de subsanación con serias inconsistencias que dejaban en evidencia que el oferente no cumplió con la subsanación exigida por la entidad territorial. Destacó que el proponente aceptó expresamente que los documentos presentados en la subsanación contenían errores, inconsistencias e inexactitudes, es decir, que hubo fallas en la subsanación. Por consiguiente, consideró que si en la etapa respectiva el proponente no subsanó el requisito de manera correcta, lo lógico era rechazar la propuesta presentada, en tanto no procedía ni aclaración, ni corrección a los documentos presentados en la etapa de subsanación.
Omisión de aplicar las normas conforme al principio de igualdad ante la	Señaló que el art. 10 de la Ley 1437 de 2011 regula el deber de aplicar de manera uniforme las normas	Aseguró que el Departamento de Nariño cuenta con importantes antecedentes administrativos que se deben respetar como precedentes,

ley – fuerza vinculante del precedente administrativo.	legales y jurisprudenciales.	tales como: 1. El proceso de licitación pública N° 007-2016, cuyo objeto fue la prestación del servicio para implementación del programa escolar-PAE en municipios no certificados en educación del Dpto de Nariño. Señaló que en dicho proceso, la entidad territorial rechazó la oferta, porque el oferente le presentó documentos inexactos e inconsistentes. 2. Licitación Pública N° 002 de 2018, en la cual la entidad territorial rechazó la propuesta por incorrección, falta de veracidad o presunta falsedad. 3. Licitación Pública N° 02 de 2021, en la cual la administración rechazó una propuesta de uno de los oferentes al considerar que la misma, en el traslado del informe inicial, no fue subsanada, sino modificada, adicionada o mejorada. Pese a lo anterior, señaló que en el caso concreto, el Departamento de Nariño aceptó los documentos presentados por el proponente en la etapa de subsanación, los que contenían errores y presentaban inconsistencias en la información.
---	---------------------------------	--

Rechazo de la propuesta por inexactitud, inconsistencia, incoherencia y/o falta de veracidad de la información certificada en la propuesta inicial / documentos presentados en la propuesta inicial con información inexacta e inconsistencias y/o falta de veracidad – causal autónoma de rechazo.	Citó los numerales 7 y 8 del art. 24 de la Ley 80 de 1993; además, el art. 5 de la Ley 1150 de 2007 en el que se desarrolla el criterio de selección objetiva como desarrollo legal del principio de transparencia.	Reiteró que en el pliego de condiciones se estableció una serie de recomendaciones en el numeral 1.1 y las causales de rechazo en el numeral 6.2.
Rechazo de la propuesta por aportar documentos sobre los cuales exista tacha de posible falsedad.	Referenció los arts. 25 y 36 del Decreto 019 de 2012.	Aseguró que dentro del proceso licitatorio, el ingeniero Luis Hernando Caicedo Dávila tachó de falsa la ficha técnica presentada por el oferente en la subsanación respecto de la panela marca geñita, razón por la cual, consideró que la administración debió rechazar <i>in limine</i> la propuesta de productos La Villa SAS.
Estudio de presunta falsedad por denuncia penal en contra del proponente productos La Villa SAS.		Mencionó que el día 30 de marzo de 2021, la señora Paola Andrea Oviedo Bravo solicitó la suspensión de la audiencia de adjudicación con soporte en la denuncia penal que cursa ante la FGN, bajo el numero 520016099032202151355, en contra del proponente Productos La Villa SAS, por presuntas inconsistencias en la obtención del RUP.

		Aseguró que la denuncia penal tenía como fundamento la presunta alteración de estados financieros a corte del 31 de diciembre de 2019 y su utilización por parte de Productos La Villa SAS, tanto para solicitar el registro ante la Cámara de Comercio, como para su posible utilización en los procesos de contratación, con lo cual se habilitarían para ciertas propuestas.
Desconocimiento de las reglas establecidas en el pliego de condiciones – desconocimiento del deber de publicidad.	Citó el art. 23 de la Ley 80 de 1993, para resaltar que las actuaciones de quienes intervienen en la contratación estatal se deben desarrollar con arreglo a los principios de transparencia (publicidad), economía y responsabilidad, así como también bajo la observación de los principios generales del derecho y los constitucionales de la función pública consagrados en el art. 209 de la Constitución Nacional.	Señaló que en el pliego de condiciones que se adendó en 4 oportunidades, se estableció en el cronograma que la entidad publicaría el informe final de verificación de requisitos habilitantes y factores ponderables, hasta el 29 de marzo de 2021. No obstante, señaló que la entidad publicó el informe de evaluaciones el 30 de marzo de 2021, a las 9.49 am, fecha en la cual se había agendado la audiencia de adjudicación a las 2.00 pm. Aseguró que el margen de publicidad del informe y de la audiencia fue muy corto y, por lo tanto, la entidad desconoció el debido proceso y el principio de transparencia que gobierna la contratación estatal.
Violación del derecho al debido proceso respecto de observaciones y solicitudes	Transcribió los arts. 30 y 66 de la Ley 80 de 1993, a fin de resaltar la participación	Aseguró que la entidad demandada no resolvió las observaciones presentadas por los señores Alexander Rosero, María Juliana Barrera, Kevin

elevadas en el desarrollo del proceso de selección – desconocimiento al derecho de participación en la audiencia de adjudicación.	ciudadana en los procesos de contratación estatal. Igualmente, citó el art. 9, de la Ley 1150 de 2007; los arts. 62 y 65 de la Ley 1757 de 2015.	Oliver Keep y Gerardo Andrés Noguera; así como tampoco la presentada por la señora Lizeth González, ni resolvió las peticiones presentadas previas a la audiencia de adjudicación que incluyeron la tachar de falsedad y la denuncia penal, respecto del proponente y los documentos aportados por este. Agregó también, que en el curso de la audiencia de adjudicación únicamente se concedió el uso de la palabra al proponente y negó la intervención y participación de los demás interesados .
Incumplimiento de requisitos habilitantes por parte del adjudicatario – capacidad jurídica y financiera.	Refirió que el art. 6 de la Ley 1150 de 2007 dispone que todas las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras domiciliadas o con sucursal en Colombia, que aspiran a celebrar contratos con entidades estatales deben estar inscritas en el Registro único de Proponentes. Señaló que de acuerdo a lo estipulado en el art. 2.2.1.1.1.5.3. del Decreto 1085 de 2015, para acreditar el cumplimiento de dicho requisito el	Aseguró que Productos La Villa SAS dirigió su actuar a conseguir el RUP con la consignación de información financiera que aparentemente se actualizó y que le permitió obtener un registro con el que pudo participar en los procesos de contratación con las entidades estatales, donde resultó beneficiado en los criterios de evaluación en el componente jurídico y principalmente en el financiero, defraudando presuntamente los principios de transparencia, economía y responsabilidad designados en la Ley 80/93.

	proponente debe adjuntar a su oferta el certificado de inscripción en el RUP de la cámara de comercio.	
--	--	--

En resumen, aseguró que el proponente y actual adjudicatario Productos La Villa SAS no acreditó todos y cada uno de los requisitos habilitantes al momento de presentar su oferta, de manera que cualquier adición sobre dichos requisitos conllevó a la configuración de una mejora, adición o complementación de la misma, circunstancia que a su juicio se encontraba proscrita por el Estatuto de Contratación Estatal.

1.3. Traslado de la solicitud de medida cautelar.

Secretaría corrió traslado de la medida cautelar solicitada tal y como lo dispone el art. artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro del término legal establecido, la señora Agente del Ministerio Público y los apoderados judiciales de las entidades demandadas, se pronunciaron en el siguiente sentido:

1.3.1. Agente del Ministerio Público.

La Dra. Ingrid Paola Estrada, actuando como agente del Ministerio Público solicitó **negar** la medida cautelar de suspensión del acto administrativo demandado, al considerar que en este estado del proceso no se evidencia la vulneración alegada por la parte demandante, toda vez que debía acreditar la variación de los estados financieros realizados por Productos La Villa SAS, con el fin de demostrar los requisitos habilitantes de capacidad financiera y jurídica en el proceso de contratación que refiere el demandante, cosa que no hizo.

Dicha petición la elevó sin perjuicio de que en el desarrollo del proceso se logre probar la contrariedad de la ley.

1.3.2. Productos La Villa SAS:

El apoderado judicial de Productos La Villa SAS señaló, en primer lugar, que la parte demandante en ningún momento demostró, al menos sumariamente, que la medida cautelar deprecada estuviera acorde a las

condiciones establecidas en el CPACA y, menos aún que con el acto administrativo demandado se hubiese vulnerado el ordenamiento constitucional y legal.

Al respecto, señaló que la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto administrativo demandado no debía prosperar, comoquiera que el contrato resultado del proceso licitatorio ya se suscribió y se ejecutó en su totalidad y, porque existía un posible interés económico de la parte demandante, comoquiera que él participa habitualmente en procesos licitatorios del Programa de Alimentación Escolar - PAE.

Aseguró que en el proceso licitatorio solo se presentó una propuesta que fue la formulada por Productos La Villa SAS, la cual fue objeto de múltiples ataques por parte de supuestos “interesados” y, desde entonces, la Gobernación de Nariño y el proponente empezaron a contestar observaciones y a realizar aclaraciones frente a las erradas interpretaciones normativas aplicables al caso, en especial, aquella relacionada con el concepto de subsanabilidad.

Aclaró que la entidad justificó las decisiones adoptadas en los informes de evaluación, actuando bajo parámetros de legalidad y realizando una interpretación adecuada de los preceptos normativos aplicables, dejando como resultado la adjudicación del contrato a la oferta presentada por Productos La Villa SAS.

Consideró que existía una insuficiencia en la motivación y poca claridad en el objeto que perseguía la medida cautelar, *máxime*, cuando la Gobernación de Nariño escogió la propuesta presentada por Productos La Villa SAS con base en el respectivo informe de evaluación y calificación de la única propuesta. Insistió que el interés de la medida cautelar no estaba debidamente acreditado, sino que, presuntamente, estaba motivado en intereses particulares.

Aseguró que el escrito de la medida cautelar no cumplía con los requisitos formales ni materiales, porque no se manifestaron claramente y menos se argumentaron, en razón de lo cual, no conocía qué derechos se querían proteger o garantizar con la medida solicitada.

A su juicio, el escrito de la medida cautelar era una repetición parcializada de las observaciones que se plantearon en la demanda, empero, no establecía de manera clara la afectación o el perjuicio que se pretendía evitar con la suspensión del acto administrativo, pese a que el contrato ya se ejecutó en su totalidad.

Consideró que la medida cautelar se debía verificar desde la

interpretación correcta de las normas frente a los criterios de subsanabilidad de las ofertas contemplados en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 y Decreto 1882 de 2018, además de la evolución normativa y jurisprudencial de dicha figura y del contenido del pliego de condiciones, a fin de determinar si existió una evaluación de requisitos habilitantes superficiales e inadecuados por parte del demandante.

Reiteró que el escrito de la medida cautelar adolecía de un argumento y justificación para su decreto, porque no existía una demostración clara de incompatibilidad entre los requisitos habilitantes presentados en la propuesta y el resultado de los informes de evaluación del proceso, con la norma que regula el tema de la subsanación de las ofertas.

Respecto de la posibilidad de subsanar documentos o requisitos subsanables, señaló que el parágrafo 1 del art. 5 de la Ley 1150 de 2007, es claro en señalar que si aquellos no son necesarios para la comparación de las propuestas, no sirven de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos realizados, pueden ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación o, en el caso de subasta, hasta antes de su inicio.

Con relación a los presuntos errores e inconsistencias en la subsanación de la oferta, aclaró que la entidad mediante acta de comité N° 009 solicitó aclarar la oferta, debido a que algunas de las certificaciones presentadas en la propuesta contenían un error de digitación en cuanto al número de identificación del representante legal, circunstancia que, a su juicio, constituía un error formal y no sustancial dentro de la oferta, en razón de lo cual, la entidad publicó la Adenda N° 02 a fin de brindar un término prudencial para aclarar la circunstancia descrita. Así pues, señaló que la empresa presentó la aclaración solicitada, explicando a la entidad la existencia de un error meramente formal y reafirmando que las certificaciones eran válidas y veraces a fin de acreditar el requisito habilitante señalado en el pliego de condiciones.

Frente a esta situación particular, solicitó tener en cuenta el art. 5 de la Ley 1882 de 2018 que dispone que, la ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos, motivo por el cual, consideró que la entidad estatal se encontraba en la obligación de solicitar las subsanaciones y/o aclaraciones necesarias a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos habilitantes.

Aseveró que los casos relacionados por el demandante en el acápite derecho a la igualdad distaban enormemente de lo ocurrido en la licitación

pública que tuvo como objeto la adjudicación del programa de alimentación escolar a través de la Licitación Pública 2021-001, porque lo cierto es que las situaciones fácticas no eran correspondientes o asimilables a la solución de cada uno de los casos expuestos, porque,

- En la licitación pública 2016-0007, el proponente no pudo aclarar los hechos, contrario a la presentado en el *sub examine*, en el cual las aclaraciones fueron satisfactorias y donde se aclaró un aspecto meramente formal y no sustancial.
- En la licitación pública 2018-0002, en la cual existieron documentos contradictorios entre sí que no pudieron ser aclarados en su momento.
- En la Licitación Pública 2021-0002, en la cual se allegó un documento que se obtuvo con posterioridad al cierre del proceso de selección, a saber, la garantía de la responsabilidad civil extracontractual, circunstancia que, a su juicio, era contradictoria a la presentada en el caso bajo estudio, comoquiera que la empresa sí demostró que la condición de cada uno de los requisitos habilitantes presentados la adquirió antes del cierre del proceso de selección.

En suma, aseguró que no era posible evaluar o comparar de la misma manera los asuntos que desde su concepción, desarrollo y culminación eran diferentes al *sub examine*.

Respecto al argumento relacionado con la inexactitud, inconsistencia y/o falta de veracidad expuesto por el demandante, señaló que aquello que se denominó como falencia de la oferta constituía un requisito subsanable, de manera que, la administración podía solicitar al proponente que lo aclare, sin que le sea viable rechazar de plano la oferta.

Estimó que la demanda y el escrito de medida cautelar contenían afirmaciones temerarias que denotaban carencia de conocimientos adecuados frente a las reglas aplicables a la contratación estatal, pues, a su juicio, se segmentaron apartes jurisprudenciales para sustentar ideas sesgadas intentando inducir en error al juez.

Aseveró que la posibilidad de aclarar y corregir la oferta no era un derecho que tiene la entidad, sino un derecho que tiene el proponente/contratista, de manera que, consideró que si las entidades no conceden a los proponentes la oportunidad de corregir la oferta incompleta o aquella que no se comprende, viola el derecho que le asiste al oferente y se incumpliría con la obligación que les asigna la ley.

Con relación al presunto incumplimiento del cronograma del pliego de

condiciones y del incumplimiento del deber de publicidad que alegó el demandante, aclaró que si bien el deber de planeación y la obligatoria sujeción al pliego de condiciones impide a la administración actuar de manera discrecional, ello no imposibilita que la administración realice interpretaciones o actuaciones que no comprometan de forma sustancial el pliego de condiciones y, que en el caso concreto, el hecho de publicar un informe de evaluación un día diferente al establecido en el cronograma no vulneró principios de publicidad o selección objetiva, ni entorpeció el proceso de selección, por tratarse de un procedimiento que en últimas no comprometió una modificación de fondo que conllevara a la nulidad del acto administrativo demandado.

Aunado a lo anterior, aseguró que no se desconocieron principios de publicidad y transparencia dentro del proceso, toda vez que el informe final de verificación de requisitos habilitantes fue efectivamente publicado en el SECOP II, otorgándoles en igualdad de condiciones a los proponentes el acceso al documento y sin vulnerar el término de traslados.

Frente al argumento de la denuncia penal por la presunta falsedad en el documento que generó una solicitud del rechazo de la propuesta y la presunta falsedad de los índices financieros consignados en el registro único de proponentes - RUP, señaló que dicha situación fue aclarada por la persona que tenía la competencia para expedir el documento denominado “ficha técnica” del producto “panela geñita” y que se encontraba siendo investigado por la Fiscalía General de la Nación, sin que hasta este momento se emitiera decisión por parte del juez de conocimiento.

Respecto al argumento relacionado con la participación de las veedurías durante la audiencia de adjudicación, precisó que durante el proceso de selección se presentaron posibles y/o presuntos intentos de entorpecer el normal desarrollo del mismo, los cuales fueron constantes y recurrentes y que si bien el art. 66 de la Ley 80 de 1993 señala la garantía de la participación comunitaria, lo cierto es que debe regir el orden de la audiencia de adjudicación de conformidad con la normatividad vigente y el contenido de pliego de condiciones. En ese orden, señaló que las reglas específicas dispuestas para el desarrollo de la audiencia de adjudicación y los numerales 5, 6, 7 del punto 6.13 del pliego de condiciones, determinaron que durante la audiencia de adjudicación, los oferentes y la entidad eran los únicos facultados para intervenir.

Aclaró que si bien las veedurías pueden asistir a la diligencia, aquellas no pueden actuar en la misma categoría que los oferentes del proceso, pues no constituyen parte del proceso de selección, sin olvidar que las

veedurías ciudadanas pueden intervenir en el desarrollo del proceso mediante la presentación de observaciones, denuncias o acudiendo ante organismos de control a fin de preservar los intereses públicos tal y como efectivamente ocurrió durante todo el desarrollo del proceso de selección adelantado por la entidad.

Finalmente, expuso en relación con el incumplimiento de los requisitos habilitantes -RUP-, que dicho argumento carecía de fundamento jurídico y fáctico, pues obedecía únicamente a una interpretación subjetiva que el demandante realizó de la situación financiera de la entidad demandada y, que si bien se instauró por parte de los interesados una denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, a fin de que realizaran las investigaciones correspondientes, lo cierto es que no se ha proferido decisión de fondo, por lo cual, no era factible afirmar que durante el proceso de selección se debió rechazar la oferta con base en conjeturas realizadas por parte del interesado en el proceso.

Por todo lo expuesto, solicitó **denegar** la medida cautelar solicitada.

1.3.3. Departamento de Nariño:

En primer lugar, el apoderado de la entidad departamental cuestionó que el demandante ejerciera el medio de control de simple nulidad para atacar el acto de adjudicación de un contrato, toda vez que él no presentó propuesta y por ende no estaba legitimado para demandar el acto de adjudicación, además, que no era el medio de control idóneo.

En segundo lugar, manifestó que existía una carencia actual del objeto de la medida cautelar solicitada, puesto que el acto cuya suspensión se solicitó ya produjo sus efectos, toda vez que el contrato se adjudicó, se suscribió, se ejecutó y se encuentra en etapa de liquidación.

Así pues, concluyó que: i) el medio de control de simple nulidad era improcedente, ii) no existía interés directo para incoar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho o la contractual y, iii) sobre la medida cautelar invocada, ya no existían efectos por atajar por cuanto la adjudicación ya se realizó y se celebró el contrato, configurándose la carencia actual del objeto.

Pese a lo anterior, se refirió a la inexistencia de los vicios alegados para la prosperidad de la medida, así:

- **Imposibilidad de subsanar requisitos no acreditados en la propuesta inicial – prohibición de completar, adicionar o**

mejorar la propuesta.

Con fundamento en jurisprudencia del Consejo de Estado señaló que, los requisitos que se le permitió al oferente subsanar y que la entidad pública debía requerir en el cumplimiento del debido proceso contractual, sí eran objeto de subsanación, en la medida que: i) solicitó corregir/aclarar el número de identificación del representante legal consignado en la propuesta presentada por el único oferente, ii) el requisito de la bodega de almacenamiento principal no era inexistente al tiempo de proponer, sino que se trató de un error de acreditación, el que, en todo caso, era un requisito saneable y iii) el presunto error de la falta de acreditación de 57 coordinadores municipales fue subsanado, en la medida que los coordinadores existían desde la presentación de la propuesta y lo que se corrigió fue la forma de acreditarlos en el proceso, de allí que concluyó que no se trató de una adición o mejoramiento de la propuesta.

Aseguró que la entidad cuando determinó la subsanabilidad de los defectos que fueron encontrados en la propuesta, se ciñó de manera estricta a las estipulaciones del pliego y de las normas superiores, entre ellas, la Ley 1882 de 2018, pues todos los aspectos anteriormente mencionados, eran de aquellos que no otorgaban puntaje dentro del proceso contractual y, por ende, dijo que la solicitud de subsanación no generó un mejoramiento, adición o modificación de la oferta inicial.

- **Indebida subsanación (errores e inexactitudes en los documentos entregados para subsanación) conlleva rechazo de la propuesta:**

Mencionó que según la jurisprudencia, incluso cumplida la subsanación de la oferta, las entidades estatales tienen la carga de buscar la claridad de los aspectos dudosos que surgen durante la evaluación de las ofertas, en razón de lo cual, señaló que la conducta de la administración cuando acudió a la figura de la aclaración y/o explicación frente a las dudas que le generó la propuesta fue la acertada, luego, como el único oferente cumplió con las explicaciones requeridas en el plazo otorgado, podía adjudicar el contrato.

- **Desconocimiento del precedente administrativo en situación fáctica y jurídica similar:**

Consideró que no se podía juzgar la aplicación de un precedente administrativo, por la potísima razón de que el demandante no acreditó que en los procesos contractuales citados en la demanda, se hubiesen tratado exactamente de los mismos supuestos del *sub examine*, en razón de lo cual, consideró que no podía aplicar la misma regla, ante

circunstancias fácticas diferentes.

Manifestó que la decisión que aplicó la administración en el caso concreto, era la más ajustada a los postulados constitucionales y legales que regulan la materia y, que aún en el caso hipotético de que existiera diferencia con otras decisiones administrativas en tópicos semejantes, ello no anulaba el acto ni lo hacía merecedor de la suspensión de los efectos, por cuanto el juicio de nulidad se adelantaba confrontando aquellos supuestos fácticos y jurídicos que sustentan el acto administrativo, frente a las normas superiores y no de cara a decisiones horizontales administrativas.

- Inexactitud, inconsistencia, incoherencia y/o falta de veracidad de la información certificada en la propuesta inicial:

Señaló que a juicio del solicitante, las inconsistencias radicaban en una presunta falsedad en una ficha técnica de un producto alimenticio – panela marca geñita – y en la presunta presentación de documentos alterados para obtener el RUP por el único oferente.

Al respecto, mencionó que a la administración no le era dable desconocer la firmeza del RUP por la denuncia presentada por la señora Paola Oviedo Bravo, habida cuenta que la presunción de legalidad de un acto administrativo solo puede ser anulada o suspendida por parte de la jurisdicción contencioso administrativo y, señaló que para el tiempo de la adjudicación del contrato, la firmeza del acto de inscripción en el RUP del oferente era incuestionable, de allí que consideró que este argumento era insuficiente para soportar la medida cautelar solicitada.

Con relación a la presunta falsedad de la ficha técnica de la panela marca geñita, indicó que el documento presentado tenía tres (3) firmas correspondientes a las siguientes personas: i) Juan David Martínez, en condición de Gerente Comercial, ii) Rafael Román Martínez, Representante Legal y iii) Luis Caicedo, quien firmó como ingeniero de alimentos y que, solo uno de los firmantes desconoció el documento, pero que no ocurrió lo mismo con los dos restantes, quienes no refirieron que existiera una supuesta adulteración, de manera que la administración no podía desconocer el documento sin alterar el principio de buena fe material contractual de los particulares ante la administración y el de presunción de inocencia, *máxime*, cuando no existía sentencia penal que hubiese declarado la ocurrencia de tal falsedad.

Agregó que quien suscribió el documento fue el representante legal del oferente, quien estaba habilitado para suscribir la ficha técnica, de ahí que con dicha firma la administración encontró acreditado tal requisito. En

todo caso, de existir inconsistencias, dijo que le correspondía a la autoridad competente definir el asunto, pues de lo contrario, cualquier denuncia por infundada que sea, impediría adjudicar los contratos, lo cual no tenía respaldo legal en ninguna norma.

- Violación al debido proceso – restricción de derechos e intervinientes en la audiencia de adjudicación:

Aclaró que quienes no participaron en la audiencia no tenían la condición de oferentes ni fueron designados por estos para que pudieran participar en dicha diligencia o representarlos, que, en todo caso, al ser una audiencia pública, se garantizó la asistencia de cualquier persona a fin de salvaguardar el debido proceso y de conformidad con lo previsto en el art. 2.2.1.2.1.1.2 del Decreto 1082 de 2015.

- Desviación de poder por omitir publicaciones en la plataforma SECOP II en los tiempos establecidos en el cronograma del proceso y la obligación de resolver de fondo todas las observaciones presentadas antes de la adjudicación:

Al respecto, reiteró que quienes deben intervenir en la diligencia son los oferentes o las personas designados previamente por ellos.

Aclaró que el proceso de licitación contó en todo momento y lugar con las publicaciones de las diferentes decisiones administrativas, informe de evaluación y adjudicación en la plataforma SECOP II, cumpliendo así con el principio de publicidad para que los oferentes y veedurías tuvieran acceso a toda la información en línea y en tiempo real, en razón de lo cual, consideró que no se configuró el vicio anunciado.

Así púes, solicitó **negar** la medida cautelar.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las medidas cautelares - requisitos:

El artículo 230 del CPACA dispone:

“Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar, una o varias de las siguientes medidas:

[...]

3. Suspende provisionalmente los efectos de un acto administrativo (...)”.

A su turno, artículo 231 *ejusdem* dispone que:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.**
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.**
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:**
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o**
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”** (Subrayas fuera del texto).

Como se observa, el artículo precedente señala cada uno de los requisitos atendiendo al tipo de medida cautelar que se pretenda. Para el caso de la suspensión provisional establece los siguientes requisitos:

- a) Que esté fundada en la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado.**
- b) Que la violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.**

- c) Que si se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, debe probarse al menos sumariamente su existencia.

El Consejo de Estado ha señalado en varias oportunidades que la Ley 1437 de 2011 introdujo una reforma sustancial al regular la institución de la suspensión provisional¹, comoquiera que en vigencia del CCA esta medida cautelar solo procedía cuando fuera evidente una ***“manifiesta infracción de normas superiores”***, mientras que bajo la regulación del CPACA, ***“la infracción a las normas invocadas no requiere ser manifiesta, sino que debe desprenderse del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”***².

3.1. Suspensión de Actos Administrativos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Con la suspensión provisional de los actos administrativos, se **busca suspender** los efectos jurídicos generados por la fuerza ejecutoria y ejecutiva que revisten al acto administrativo que se demanda y tiene por propósito proteger los derechos subjetivos que pueden verse afectados con los efectos del acto administrativo del que se demanda en nulidad, razón por la cual, es indispensable que el mismo esté produciendo efectos jurídicos. En estos términos, el Consejo de Estado afirmó:

***“La suspensión provisional constituye un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos, dada la presunción de legalidad que los acompaña, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida, como producto de una solicitud fundamentada del impugnante, que en consideración del juzgador sea procedente en razón de la claridad de la infracción al principio de legalidad; en consecuencia, es presupuesto básico de la medida que el acto esté produciendo sus efectos jurídicos*³. En este sentido, su finalidad no es otra que la de**

¹ Al respecto se pueden consultar los autos de 28 de agosto de 2014, expediente: 11001-03-27-000-2014-0003-00(20731), expediente: 11001-03-26-000-2013-00090-00 (47694A) auto de 30 de abril de 2014, auto de 24 de enero de 2014, expediente: 11001-03-26-000-2013-00090-00 (47694)

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección “A”. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 41001-23-33-000-2013-00227-01(3488-14). Actor: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – UGPP. Demandado: Rafael Enrique Vergara Madera

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 18 de julio de 2002, exp. 22477, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez: “La jurisprudencia ha precisado que, por tratarse de una medida cautelar, su procedencia quedará obstaculizada cuando el acto se ha cumplido y sus efectos –y por consiguiente el perjuicio- se han consumado”

evitar, transitoriamente, la aplicación del acto administrativo, en virtud de un análisis provisional del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho”⁴.

En otra oportunidad, dicha Corporación sostuvo:

“La figura de la suspensión provisional como su nombre lo indica, tiene por finalidad dejar sin efectos un acto administrativo, temporalmente, mientras, se decide en definitiva sobre su legalidad.

Por tanto, cuando el acto ha cumplido todos sus efectos no es posible suspenderlo puesto que con la suspensión no se retrotrae la actuación cumplida, al momento de la expedición el acto; la suspensión opera hacia el futuro.”⁵

Ahora bien, tratándose del acto administrativo de adjudicación de un contrato estatal, el Consejo de Estado también se ha pronunciado respecto a sus efectos, en los siguientes términos:

“La adjudicación del contrato estatal ha sido entendida jurisprudencial y doctrinalmente como el acto (administrativo) mediante el cual una entidad pública manifiesta su aceptación a la propuesta u oferta presentada por alguno de los participantes en un proceso de selección, y se obliga a suscribir con este el contrato proyectado. Tal decisión implica la escogencia o selección definitiva de dicho oferente, con base en el respectivo informe de evaluación y calificación de las propuestas, descartando, por lo tanto, a los demás oferentes y a las demás propuestas.

En esa medida, el acto de adjudicación se asemeja a la aceptación de la oferta en los contratos de derecho privado, con la diferencia de que en estos, en virtud de los principios de la autonomía de la voluntad y de la consensualidad, la aceptación oportuna perfecciona el respectivo contrato, como regla general, salvo en los denominados contratos solemnes y reales, y hace surgir los derechos y obligaciones pactados o derivados del mismo, mientras que en los contratos estatales, debido a su carácter solemne definido por la ley (artículo 41 de la Ley 80 de 1993), estos no se perfeccionan con la notificación del acto de adjudicación,

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección A- CP Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicado: 11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754). Demandante: Luis Alfonso Arias García. Demandado: Agencia Nacional de Minería. Fecha: 12/02/16

⁵ Consejo de Estado. Sala delo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Providencia del 20 de abril de 1993. Exp.: 7884. Citado en la providencia del 1 de noviembre de 2006. Rad. No. 11001-03-06-000-2006-00098-00(1779). M.P: Enrique José Arboleda Perdomo.

sino con la suscripción, por las dos partes, del documento que contenga las respectivas cláusulas o estipulaciones, con algunas pocas excepciones.

Consecuencia de lo anterior es que el acto de adjudicación no da lugar, por sí mismo, al nacimiento de las obligaciones y los derechos que genera el contrato, sino a otra clase de obligaciones y derechos recíprocos entre la entidad estatal y el adjudicatario, esto es, a la obligación y al derecho que ambas partes adquieren de suscribir el contrato proyectado, dentro del plazo establecido en el pliego de condiciones y con las previsiones contenidas en dicho documento, en sus modificaciones, adendas, anexos y en la propuesta que haya sido aceptada (siempre que no contradiga aquellos documentos). La jurisprudencia y la doctrina, de tiempo atrás, han distinguido tres notas características del acto de adjudicación del contrato estatal, a saber: (i) es un acto administrativo de carácter definitivo y de alcance particular; (ii) es irrevocable, por regla general, y (iii) es obligatorio, tanto para la entidad contratante como para el adjudicatario.⁶

De conformidad con lo anterior, los efectos del acto de adjudicación consisten en obligar a las partes dentro de un proceso de selección a suscribir el contrato para el cual se adelantó dicho proceso, dentro del plazo y condiciones establecidas en el pliego de condiciones y en la propuesta presentada, por lo tanto, se entiende que al suscribirse el contrato, el acto de adjudicación ha surtido efectos.

Bajo esa premisa el Consejo de Estado ha tratado el tema de la suspensión provisional del acto de adjudicación de un contrato, entendiendo que si los efectos de dicho instrumento se materializan, es decir, si se suscribe el contrato, estos se agotan y ya no hay posibilidad de decretar la suspensión provisional del acto de adjudicación:

“...la decisión de suspensión provisional no permite retrotraer situaciones al estado inicial, efectos que solo son propios de la sentencia anulatoria, de tal manera que si el acto en relación con el cual se pretende la suspensión de sus efectos, ya los produjo, la figura resulta improcedente, a menos que se trate de efectos prolongados en el tiempo, esto es, que se van dando de manera sucesiva.

“El efecto del acto de adjudicación de un contrato, es uno solo: la suscripción del contrato. Después de celebrado el contrato, los efectos del acto de adjudicación se habrán agotado, y entonces mal

⁶ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Sentencia del 15 de agosto de 2017. Rad. No. 11001-03-06-000-2017-00098-00(2346). M.P: Álvaro Namen Vargas

puede decretarse la suspensión provisional, dado que esta figura solo permite atajar los efectos que no se han producido, para suspenderlos.”⁷

2.3. Caso concreto:

Descendiendo al caso concreto, antes de analizar si los cargos alegados por la parte demandante prosperan o no para el decreto de la medida cautelar, es necesario determinar si el acto frente al cual se pretende la suspensión aún surte efectos o no, ya que ello es indispensable para aplicar la medida solicitada.

Así pues, se tiene que el acto administrativo frente al cual se solicita la suspensión provisional de los efectos como medida cautelar, es la Resolución No. 437 del 30 de marzo de 2021, *“por medio de la cual se adjudica el contrato resultado del proceso de licitación pública No. 001-2021”*, es decir, se trata de un acto de adjudicación, producto de un proceso de licitación pública, el cual obligaba a la entidad contratante y al adjudicatario, según el parágrafo del artículo primero de dicho acto.

En el término de traslado de la medida cautelar, el Departamento de Nariño informó que la entidad ya había suscrito el contrato de prestación de servicios con Productos La Villa SAS, y que de hecho, el contrato ya se había ejecutado, estando pendiente la liquidación bilateral del mismo.

En efecto, el Departamento de Nariño aportó copia del contrato de prestación de servicios No. GN01050-2021 del 27 de abril de 2021, suscrito entre dicha entidad territorial y Productos La Victoria SAS, cuyo objeto era la ***“prestación del servicio para la implementación del Programa de Alimentación Escolar en los 57 municipios no certificados del Departamento de Nariño, conforme a los lineamientos técnicos administrativos, estándares y condiciones mínimas expedidas por el Ministerio de Educación nacional y/o Unidad Administrativa Especial para la Alimentación Escolar Alimentos para Aprender”***.

Según la cláusula séptima del contrato, el plazo de ejecución del mismo era de dos meses, equivalentes a los 40 días del calendario escolar, ***“contados a partir de la suscripción de acta de inicio de entrega de raciones previo cumplimiento de requisitos de ejecución y aprobación de la fase de alistamiento por parte de la supervisión, la cual no podrá ser superior a dos (2) días calendario siguientes a la***

⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2005. Exp. No. 27997

suscripción del contrato, conforme al Calendario Académico para el año lectivo 2021 en los establecimientos educativos oficiales de educación preescolar, básica y media de los municipios no certificados del Departamento de Nariño, emitida por la Secretaría de Educación Departamental” (PDF 018)

También obra certificación del subsecretario de Planeación Educativa y Cobertura del Departamento de Nariño, del 17 de septiembre de 2021, en el cual se indica que el plazo de ejecución del contrato en mención se extendió hasta el 31 de agosto de 2021 y que hasta esa fecha, la etapa de ejecución se había superado y el contrato se encontraba en término de liquidación bilateral (fl. 97 pdf 018).

Ahora bien, como lo pretendido es la suspensión provisional de los efectos del acto de adjudicación -Resolución No. 0437 de 2021-, y considerando que el contrato que fue adjudicado mediante dicho acto ya fue suscrito, la Sala considera que los efectos de la Resolución 437 de 2021 ya se surtieron, y por ende, decretar una eventual suspensión de sus efectos es improcedente e inócuo.

Lo anterior es así, porque como se sostuvo en el acápite normativo y jurisprudencial, el efecto del acto de adjudicación de un contrato es la suscripción del acuerdo de voluntades, luego, si tal acuerdo se celebró, entonces la finalidad del acto de adjudicación ya se agotó, y por tanto, no es posible decretar la suspensión provisional de unos efectos que ya se produjeron.

Recuérdese entonces que la suspensión provisional del acto administrativo únicamente procede cuando el mismo aún surte efectos, pues la finalidad de dicha medida es evitar que estos se produzcan a futuro, mientras se analiza la legalidad del acto administrativo demandado, sin que se retrotraiga la situación al estado inicial, en tanto dicha consecuencia solo se genera con la sentencia que declara la nulidad.

Adicionalmente, tampoco se observa que el acto de adjudicación produzca efectos prolongados en el tiempo, en primer lugar, porque como ya se advirtió, el efecto del mismo es la suscripción del contrato, y dicha actuación ya se realizó, por lo que decretar la suspensión provisional no conlleva a que el contrato deje de existir o se suspenda; y en segundo lugar, porque si se tomara la existencia del contrato como efecto del acto de adjudicación, no sería posible extender la medida al contrato, pues este i) no fue demandado; ii) ya se ejecutó, según la información del Departamento de Nariño, y iii) si bien se encuentra pendiente su liquidación, la suspensión provisional del acto de adjudicación, no

retrotrae a situaciones iniciales y por tanto, no se suspendería la etapa de liquidación del contrato, pues como ya se advirtió, los efectos ya se produjeron.

En ese orden, la Sala considera que no es procedente decretar la suspensión provisional del acto de adjudicación contenido en la Resolución No. 437 del 30 de marzo de 2021, *“por medio de la cual se adjudica el contrato resultado del proceso de licitación pública No. 001-2021”*, porque sus efectos ya se agotaron, por ende, tampoco hay lugar a analizar los cargos presentados por la parte demandante en la solicitud de la medida cautelar, pues ello sería inocuo; empero, se aclara que ello no constituye un prejuzgamiento y por ende, la decisión se adopta sin perjuicio de lo que se resuelva en sentencia y se logre demostrar dentro del proceso.

Finalmente, advierte la Sala que el Departamento de Nariño alegó que la parte demandante carece de legitimación por activa y que el medio de control escogido no es procedente; sin embargo, no corresponde al Tribunal pronunciarse al respecto en esta etapa procesal.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

DECIDE:

PRIMERO.- Negar la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 437 del 30 de marzo de 2021, *“por medio de la cual se adjudica el contrato resultado del proceso de licitación pública No. 001-2021”*, por las razones expuestas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada